

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial:

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de Avilés para celebrar el concurso de adquisición de un barco remolcador-bomba, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1925.—Página 90.

Otro declarando jubilado a D. José Vignote y Wunderlich, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 90.

Otro disponiendo que el Capitán general de Ejército D. Valeriano Weyler y Nicoláu, Duque de Rubí, cese en el cargo de Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.—Página 90.

Otro concediendo el empleo de Teniente general al de división D. José Sanjurjo Sacanell.—Página 90.

Otro disponiendo que el Teniente general D. José Sanjurjo Sacanell continúe, en comisión, ejerciendo el cargo de Comandante general de Melilla.—Página 90.

Otros concediendo el empleo de General de división a los de brigada don Ignacio Despujols Sabater, D. Leopoldo de Saro Martín y D. Emilio Fernández Pérez.—Páginas 90 y 91.

Otro aprobando el proyecto de Reglamento provisional, que se inserta, para el funcionamiento del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Páginas 91 a 94.

Real orden disponiendo que la condición 2.ª del artículo 47 del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares, de 14 de Junio de 1924, se entienda modificada en la forma que se indica.—Página 94.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Almuédvar Sin, Oficial primero de Administración civil de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 94.

Otras ídem licencia y prórroga en la misma por enfermos a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad.—Página 94.

Marina.

Real orden disponiendo sea incluido en la relación de puertos de refugio para pescadores el de Isla Cristina, en la provincia de Huelva.—Página 94.

Otra ídem sea ampliado en 1.500.000 pesetas el crédito figurado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto 1.º del vigente presupuesto de gastos de la Sección 5.ª "Ministerio de Marina".—Página 95.

Otra ídem id. en 2.500.000 pesetas el ídem id.—Página 95.

Gobernación.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Jerónimo Montilla Adán, Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno civil de Sevilla.—Página 95.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Nicolás Domínguez Santos, Oficial de Administración de tercera clase, afecto a la Secretaría de la Universidad de Zaragoza.—Página 95.

Otra ídem id. a D. Juan Villar Ortega, Oficial de Administración de tercera clase, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Málaga.—Página 95.

Otra trasladando a la Universidad de Granada a los Porteros que se mencionan, excedentes de plantilla de los Centros que se indican.—Página 95.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo sea admitida en las Escuelas Industriales, hasta el día 10 del corriente, la matrícula oficial ordinaria en los tres últimos cursos de las especialidades técnicas que constituyen sus enseñanzas, a los alumnos que lo soliciten de los Directores de los mencionados Centros.—Página 96.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, por traslación de don Juan Bernal Cubero, la plaza de Oficial primero de Sala.—Página 96.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Escuela Nacional de Artes gráficas.—Delegación Regia.—Anunciando que los que aspiren a proveer en propiedad las tres plazas de Ayudantes de taller, que vienen sirviéndose interinamente en las Secciones de Litografía, Galvanoplastia, Estereotipia y Calcografía, podrán solicitarlas dentro del plazo de diez días, presentando sus instancias en la Secretaría de dicha Escuela.—Página 96.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Convocatoria para pensionar a obreros españoles en Artes Industriales para visitar la Exposición Internacional de Artes Decorativas de París.—Página 96.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 4 de Abril de 1923 el proyecto para adquirir por concurso un barco remolcador-bomba con destino a las obras del puerto y ría de Avilés, expediente tramitado como caso comprendido en el artículo 52, números 1.º y 4.º de la ley de Contabilidad, y modificados los pliegos de condiciones, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Avilés para celebrar el concurso de adquisición de un barco remolcador-bomba, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobados por Real orden de 19 de Septiembre de 1925.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el Real Decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Vignote Wunderlich, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que el Capitán general de Ejército D. Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí, cese en el cargo de Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los extraordinarios servicios prestados y méritos contraídos por el General de División D. José Sanjurjo Sacanell al frente de la Comandancia general de Melilla:

Visto el expediente de juicio contradictorio instruido en la plaza de Tetuán, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de Teniente general, con la antigüedad del día 11 de Abril del año actual.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el Teniente general D. José Sanjurjo Sacanell continúe, en comisión, ejerciendo el cargo de Comandante general de Melilla.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los extraordinarios servicios prestados y méritos contraídos en campaña, en el territorio

de Ceuta-Tetuán, por el General de Brigada D. Ignacio Despujols Sabater, desde el 7 de Octubre de 1924 al 8 de Septiembre del año actual, desempeñando en comisión el cargo de Jefe de Estado Mayor General del Ejército de España en Africa:

Visto el expediente de juicio contradictorio instruido en la Comandancia general de Melilla, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de General de División, con la antigüedad de la citada fecha de 8 de Septiembre del año actual.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los extraordinarios servicios prestados y méritos contraídos en campaña, en el territorio de Ceuta-Tetuán, por el General de Brigada D. Leopoldo de Saro Marín, desde el 21 de Octubre de 1924 al 8 de Septiembre del año actual:

Visto el expediente de juicio contradictorio instruido en la plaza de Tetuán, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de General de División, con la antigüedad de la citada fecha de 8 de Septiembre del año actual.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los extraordinarios servicios prestados y méritos contraídos en campaña, en el territorio de Melilla, por el General de Brigada D. Emilio Fernández Pérez, durante el octavo período de operaciones:

Visto el expediente de juicio contradictorio instruido en la Comandancia general de dicha plaza, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a propuesta del Jefe del Gobierno,

no, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en concederle el empleo de General de División, con la antigüedad de la fecha de este Decreto.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Nota.—Los méritos de campaña contraídos por los precedentes Generales se publicarán oportunamente.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de Reglamento provisional para el funcionamiento del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a cinco de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Artículo 1.º La organización y atribuciones generales del Consejo son las consignadas en los Reales decretos de 30 de Enero de 1924 y 23 de Julio de 1925 y en el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Del pleno del Consejo.

Artículo 2.º El Consejo funcionará en pleno para el despacho de los asuntos de su competencia, auxiliándole en la preparación de sus trabajos las Secciones o Comisiones, la Secretaría general y las oficinas.

Artículo 3.º El Consejo se reunirá en Pleno cuando, por la índole o el número de los asuntos pendientes así lo acuerde la Presidencia, o cuando lo solicite alguna Sección, o lo pidan por escrito cuatro Vocales.

Artículo 4.º Sólo podrán ser objeto de deliberación del Pleno:

a) Los asuntos remitidos a informe por el Gobierno o por el Ministro de Fomento.

b) Los dictámenes de las Secciones o Comisiones; y

c) Las mociones cuya resolución corresponda al Consejo o las que hayan de elevarse al Gobierno.

Las mociones se presentarán por

escrito por los Vocales en una Sección o en el pleno.

Las que se presenten al pleno directamente sólo se discutirán después de tomadas en consideración.

Las mociones que se aprueben en Consejo en pleno se elevarán a la Superioridad cuando el asunto así lo requiera, acompañadas de los votos particulares que se presenten.

Artículo 5.º El Secretario general del Consejo actuará de Secretario en las sesiones del Pleno, con voz y sin voto.

Artículo 6.º Las sesiones serán convocadas con cinco fechas, por lo menos, de antelación, salvo en casos de urgencia. En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se han de tratar.

Cuando no sea posible terminar el orden del día en una sesión, el Presidente podrá acordar la celebración de otra inmediata en aquel mismo día, o en los sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 7.º Una vez acordada por la Presidencia la celebración de la sesión, los asuntos que figuren en el orden del día, así como las comunicaciones recibidas y las minutas de los oficios que hayan salido del Consejo desde la sesión anterior estarán en la Secretaría general a disposición de los señores Vocales para su examen.

Artículo 8.º La asistencia a las sesiones es obligatoria.

La falta de asistencia de los Vocales propietarios y suplentes de la Delegación de los usuarios que exceda de la cuarta parte de las sesiones celebradas en un año se considerará como renuncia del cargo.

La Secretaría del Consejo cuidará de dar cuenta del Vocal o Vocales que se hallen en este caso, para que en la primera sesión del Pleno se declare la vacante.

Artículo 9.º Los Vocales suplentes asistirán a las reuniones del Consejo en pleno, con voz pero sin voto. En ausencia de uno de los Vocales titulares votará en su lugar el Vocal suplente que personalmente le sustituya, o, en ausencia de éste, otro de los demás Vocales suplentes de la misma representación, expresamente autorizado al efecto por el titular o suplentes ausentes; pero sin que en ningún caso pueda recaer pluralidad de votos en un mismo Vocal titular o suplente.

Artículo 10. Para que el Consejo en Pleno pueda celebrar sesión, será preciso que se hallen presentes nueve Vocales con voto, que pertenezcan: tres a la representación del Estado, tres a la de las Compañías y otros tres a las restantes representaciones.

Si no se reuniera número suficiente de Vocales se dará la sesión por celebrada, a los efectos del artículo 8.º, consignándose exclusivamente en el acta el orden del día y los nombres de los Vocales asistentes.

Artículo 11. Empezarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior y de las comunicaciones recibidas después de la misma.

La discusión del acta no podrá versar sino sobre la rectificación de cualquier hecho o concepto equivocado u omitido.

Artículo 12. Antes de discutir un asunto de los comprendidos en el orden del día se leerán el dictamen y las enmiendas presentadas al mismo. El orden de discusión se fijará por la Presidencia.

Artículo 13. Las enmiendas podrán formularse verbalmente durante la discusión de un asunto, pero para que recaiga sobre ellos votación será preciso que se presenten por escrito, y podrán discutirse en la misma sesión, a menos que el Consejo acuerde lo contrario.

Artículo 14. Los asuntos sometidos a deliberación serán objeto de debate hasta que se declaren suficientemente discutidos por mayoría de votos.

En la discusión se seguirán las reglas siguientes:

a) Ningún Consejero usará de la palabra más de dos veces para un mismo asunto, moción o enmienda.

b) Podrá, sin embargo, hacer preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen y rectificar los conceptos erróneos que se le atribuyan, pero sin entrar en el fondo del asunto.

c) Para defender un dictamen o moción, el Vocal ponente o el que designe la Sección a que corresponda el asunto tendrá derecho a intervenir en la discusión cuantas veces sea necesario.

d) Es facultad de la Presidencia declarar suficientemente discutido un asunto, consultando antes al Consejo en los casos en que lo crea conveniente.

e) Siempre que un Consejero pida la palabra, deberá manifestar su propósito de combatir o apoyar el dictamen o moción o enmienda que se discuta, de pedir alguna aclaración o rectificar lo que se le atribuya; y

f) A propuesta del Presidente se podrá fijar por el Consejo, en casos especiales, el tiempo que debe concederse para apoyar mociones, pedir aclaraciones, consumir turnos en pro o en contra de los dictámenes y rectificar.

Artículo 15. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 16. Las votaciones serán nominales.

En casos excepcionales, el pleno podrá acordar que las votaciones sean secretas.

Artículo 17. Los que hayan votado a favor de una propuesta desechada podrán mantenerla como voto particular, y en este caso se elevará a la Superioridad conjuntamente con el dictamen.

Artículo 18. En el acta de cada sesión se hará constar:

Los Vocales asistentes y las excusas de asistencia a ella o anteriores sesiones.

La aprobación del acta de la sesión anterior.

Relación de los documentos leídos.

Los incidentes principales del debate; y

Los acuerdos adoptados, copiando íntegras las conclusiones y haciendo constar, nominalmente, las votaciones recaídas, salvo casos de votación secreta.

Las manifestaciones que deseen hacer constar los Vocales y que, a juicio de la Presidencia, expresen con exactitud alguna incidencia de las deliberaciones.

CAPITULO III

SECCIONES Y COMISIONES

Artículo 19. Para facilitar la preparación de los acuerdos del Consejo se dividirá éste en Secciones permanentes, pudiéndose nombrar con carácter eventual Secciones o Comisiones para el estudio de asuntos determinados.

Artículo 20. Las Secciones tendrán los siguientes cometidos de carácter general:

1.º Proponer al Consejo todo lo conveniente para ordenar, disponer y velar por el cumplimiento del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 y de los acuerdos del Gobierno sobre asuntos en relación con las funciones de cada Sección. (Atribución segunda de la base octava.)

2.º Ejercitar, en cuanto a la inspección e intervención de la gestión de las Empresas, las facultades que, dentro del mencionado Decreto-ley, le estén atribuidas o delegue en ellas expresamente el Consejo.

3.º Proponer al Consejo el nombramiento de las Delegaciones a que hace referencia el apartado quinto de la base octava del referido Real decreto-ley, en relación con el cometido de cada Sección.

4.º Someter al Consejo las propuestas procedentes para cumplimiento de la novena disposición adicional del mismo Real decreto-ley.

5.º Propuesta de nombramiento de personal de plantilla y eventual afecto a las mismas; y

6.º Todo lo relacionado con el régimen interior de las oficinas anejas a las Secciones dentro de las normas generales de conjunto aprobadas por el Consejo.

Artículo 21. Sin perjuicio de las modificaciones que acuerde el Consejo, con arreglo al apartado cuarto de la base octava del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, las Secciones que con carácter permanente constituirán el Consejo y los asuntos en que habrán de entender, respectivamente, serán los siguientes:

1.ª *Asuntos generales y legislación.* Los asuntos de carácter general, sin aplicación a Sección determinada. La preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias en general, cuya propuesta encomienda al Consejo el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924. El estudio e informe de las cuestiones de interpretación legal que se sometan al Consejo, con excepción de las que sean privativas de otras Secciones.

2.ª *Contabilidad y Caja.*—Los trabajos, estudios, informes y propuestas en relación con los servicios de Contabilidad y Caja, con la Deuda ferroviaria y con las funciones relativas a la contabilidad de las Empresas que

señalan al Consejo el Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, Real decreto de 23 de Julio de 1925 de creación de la Deuda ferroviaria y el Reglamento especial de la Caja aprobado por Real decreto de 4 de Agosto de 1925.

3.ª *Explotación comercial.*— Todo lo relativo al servicio comercial de las Empresas ferroviarias, en cuanto afecte al tráfico, tarifas y, en general, al contrato de transporte;

4.ª *Explotación técnica.*—Cuanto se relacione con los servicios de Movimiento, Vía y Obras y Material y Tracción de las Empresas de ferrocarriles en explotación, agregando a sus funciones cuanto se refiera a planes y adquisiciones de material para conservación, mejoras y ampliaciones de las líneas en explotación.

5.ª *Unificación del material.*

6.ª *Construcción de ferrocarriles.* Planes, proyectos y ejecución de las líneas de nueva construcción.

7.ª *Agrupación de líneas y rescates.* Todo lo relativo a las agrupaciones y fusiones de líneas y a los rescates anticipados de las mismas.

8.ª *Fijación de capitales.*—Comprendiendo la determinación provisional y definitiva de estos últimos y su variación, en el curso de las explotaciones, y la depuración de los gastos de explotación.

9.ª *Ferrocarriles del Estado.*—El estudio de los sistemas de construcción y explotación de estos ferrocarriles y las normas para adquisición del material necesario.

Artículo 22. El número de Vocales de cada Sección, atendiendo, en cuanto sea posible, la debida ponderación de las respectivas representaciones y el detalle de las materias en que especialmente haya de entender cuanto no sean de las previstas en el artículo anterior, se acordarán por el Consejo, teniendo en cuenta la naturaleza y el número de los asuntos que se encomienden, la especialización de sus Vocales y el cometido de las distintas Secciones permanentes o eventuales, dentro de las prescripciones generales que se consignán en el artículo anterior.

Artículo 23. Cada Sección elegirá su Presidente entre los Vocales de la Delegación del Estado que a ella perteneczan.

Artículo 24. El Vicepresidente del Consejo podrá presidir las sesiones de las Secciones, considerándose para dichos fines como Presidente nato.

Artículo 25. Serán atribuciones de los Presidentes de Sección las siguientes:

La designación de ponentes.

Ejecutar los acuerdos de la Sección.

Convocar y presidir las sesiones de la Sección y visar las actas de las que se celebren.

La inspección de los servicios de las oficinas correspondientes.

Visar las cuentas de todos los gastos relativos a la Sección.

Acordar la preparación y tramitación de los asuntos encomendados a la Sección.

Artículo 26. Actuará de Secretario el que designe la Sección entre el personal de la oficina afecto a la misma y, en su defecto, del adscrito a la Secretaría general.

Artículo 27. Todos los asuntos tendrán entrada y salida en las Secciones

o Comisiones por mediación de la Vicepresidencia, con las solas excepciones relacionadas con la petición de datos, que podrán interesar los Presidentes de las Secciones directamente por delegación de la Vicepresidencia, si ésta la autoriza.

Artículo 28. En las ponencias, deliberaciones y votaciones de las Secciones o Comisiones de que formen parte, los Vocales suplentes del Consejo intervendrán con las mismas atribuciones que los Vocales propietarios; pudiendo unos y otros autorizar accidentalmente a otro Vocal de la misma representación para que los sustituya en caso de ausencia.

En ningún caso podrá reejer pluralidad de votos en un mismo Vocal.

Artículo 29. La Sección se reunirá por iniciativa de su Presidente o a petición de dos de sus Vocales.

Artículo 30. Podrán actuar reunidas dos o más Secciones, ya con carácter general, previo acuerdo del Consejo, ya para tratar asuntos determinados que se relacionen con su especial competencia; siendo suficiente, para este último caso, el acuerdo del Vicepresidente.

Artículo 31. Las sesiones se celebrarán generalmente en Madrid; pero excepcionalmente, cuando la índole de los asuntos o la facilidad en la concurrencia de los Vocales lo requiera, se podrá acordar su celebración en el lugar que se designe.

Artículo 32. Para celebrar sesión será necesario la presencia de más de la mitad del número de Vocales de la Sección.

Artículo 33. Los Vocales ponentes podrán solicitar cuantos antecedentes estimen precisos, bien recabando el asesoramiento de otros Vocales especializados en la materia, bien reclamando por medio de la Vicepresidencia los datos necesarios, de las oficinas del Consejo o de otros Centros oficiales o particulares, o bien interesando de los Presidentes de las Secciones cuanto necesiten de las oficinas anejas a las mismas.

Previa propuesta de la Sección correspondiente, y por acuerdo del Vicepresidente del Consejo, los Vocales de las Secciones podrán, en casos especiales, girar visitas a las obras o servicios a que se refieran los asuntos pendientes, para su mayor esclarecimiento.

Artículo 34. Sin perjuicio del derecho de todos los Vocales del Consejo para asistir a las sesiones de las Secciones o Comisiones, cuando algún Vocal del Consejo desee exponer en ellas su opinión acerca de asuntos determinados, lo comunicará a la Presidencia de la Sección o Comisión, que fijará la sesión en que ha de ejercer su intervención.

La Sección o Comisión acordará libremente cuando haya de considerarse suficientemente informada. El orden del día para las reuniones de las Secciones o Comisiones se pondrá oportunamente en conocimiento de todos los Vocales del Consejo.

Artículo 35. Las Secciones o Comisiones elevarán al Pleno la propuesta del dictamen que en cada asunto haya de emitir.

Este dictamen se dividirá en tres partes:

1.ª Exposición de los antecedentes del asunto, si ya no constara en el expediente un extracto que se juzgue suficiente. En este caso se archivará con el dictamen una copia del extracto.

2.ª Consideraciones que justifiquen la propuesta.

3.ª Conclusiones que se propongan para la resolución de la Superioridad.

Artículo 36. En casos de empate se elevarán al Pleno las propuestas o mociones que hayan obtenido igual número de votos, y, en todos los casos, las enmiendas que se mantengan como votos particulares.

Artículo 37. En cuanto no se oponga los precedentes artículos de este capítulo, serán aplicables a las Secciones o Comisiones las normas consignadas para las sesiones del Consejo en Pleno, exceptuando la aplicación de los dos últimos párrafos del artículo 8.º

CAPITULO IV

DELEGACIONES Y REPRESENTACIONES QUE CONSTITUYEN EL CONSEJO

Artículo 38. Las Delegaciones y Representaciones que constituyen el Consejo actuarán, en cuanto afecte aisladamente a los intereses que representan, según las normas que libremente acuerden, salvo la Delegación del Estado, que se regirá por las prescripciones detalladas en los artículos siguientes:

Artículo 39. Con independencia de los deberes y derechos que a todas las Delegaciones y Representaciones correspondan en el estudio y gestión de las cuestiones encomendadas al Consejo, será de la competencia exclusiva de esta Delegación:

Deliberar y gestionar por sí sola aquellos asuntos que sean de interés privativo del Patrimonio Ferroviario Nacional, ora se trate de ferrocarriles que pertenezcan en plena propiedad al Estado, ora de los derechos que a éste correspondan o puedan corresponderle en las redes cuyo disfrute haya sido objeto de concesión; siendo en este aspecto el organismo asesor del Ministro, en lo que afecte a la gestión de los ferrocarriles del Estado, autónoma en relación con el Consejo, en cuanto no se oponga al Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

Artículo 40. Será Presidente de la Delegación el Vicepresidente del Consejo, y actuará de Secretario el Secretario general.

Artículo 41. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la sustitución accidental del Vicepresidente se hará con arreglo al turno establecido por la Delegación del Estado para sustituir a su Presidente entre los Vocales nombrados por los Ministros de Fomento o Hacienda.

Artículo 42. Para que tengan validez los acuerdos de la Delegación será precisa la asistencia de cuatro de sus Vocales con voto.

Artículo 43. En cuanto sean aplicables a su especial cometido y no se opongan a los artículos anteriores, se entenderán vigentes para esta Delegación los artículos que regulan el funcionamiento de las Secciones.

CAPITULO V

COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 44. Se constituirá una Comisión ejecutiva formada por el Vicepresidente del Consejo, un Vocal de la Delegación del Estado designado por la misma, dos Vocales de cada una de las Delegaciones de las Compañías y de los usuarios, designados, respectivamente, por las mismas y un Vocal obrero.

Cuando la Comisión ejecutiva deba tratar asuntos relacionados con los atribuidos a cualquiera de las Secciones del Consejo a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento, el Presidente de dicha Comisión, por iniciativa propia o a petición de cualquiera de los Vocales de la misma, podrá recabar el asesoramiento del Presidente de la citada Sección, que tendrá voz sin voto en las deliberaciones de la Comisión ejecutiva en cuanto afecten a los asuntos que correspondan a la Sección a que pertenezca.

El Secretario general del Consejo actuará de Secretario de la Comisión ejecutiva.

Artículo 45. Entenderá esta Comisión:

1.º En el estudio y resolución de los asuntos del régimen interior del Consejo.

2.º En el despacho de los asuntos de excepcional urgencia, a juicio, por lo menos, de cinco Vocales de la misma Comisión; dando cuenta al Pleno en su primera reunión.

3.º En la propuesta al Pleno de nombramiento de Secretario general y Vicesecretario.

4.º En las cuestiones relacionadas con la distribución de personal entre las oficinas, con intervención del Presidente de cada Sección, por lo que a ella afecte.

5.º En el estudio y propuesta al Pleno del Reglamento para organización y régimen de las oficinas del Consejo, con la misma intervención de los Presidentes.

6.º En las funciones que de modo expreso y por acuerdo especial delegue en ella el Consejo en pleno.

Artículo 46. Corresponderá también a esta Comisión la preparación de estadísticas generales y publicaciones y la organización y régimen de la Biblioteca general del Consejo.

Artículo 47. Para auxiliarla en los servicios que le corresponden, con arreglo al artículo anterior, existirá una oficina que dependerá directamente del Vicepresidente del Consejo.

CAPITULO VI

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 48. Será Presidente nato del Consejo Superior de Ferrocarriles el Ministro de Fomento. Presidirá las sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente, y ejercerá la alta inspección de todos los servicios.

Artículo 49. El Vicepresidente ejercerá normalmente la función presidencial y tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Asumir y llevar la representación del Consejo ante el Gobierno y en los actos oficiales.

2.ª Acordar la tramitación reglamentaria de los asuntos, decretando, en su caso, su distribución entre las Secciones.

3.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo y los propuestos por las Secciones o Comisiones.

4.ª Convocar y presidir las sesiones del Pleno y presidir, cuando lo estime conveniente, las Secciones o Comisiones.

5.ª Resolver los empates en el Pleno con su voto de calidad.

6.ª Disponer los cobros y los pagos, de conformidad con lo que establece el Reglamento especial de la Caja ferroviaria.

7.ª Autorizar las nóminas del personal y establecer el régimen interior técnico de servicios que estime más adecuados a los fines de la Caja.

8.ª Visar las actas del Pleno y las certificaciones de acuerdos del Consejo o documentos del Archivo.

9.ª Elevar al Ministro, en los casos que proceda, la propuesta de nombramiento de personal.

10.ª Por delegación del Ministro de Fomento dirigirse a todos los Centros y dependencias para petición de datos e informaciones para cumplimiento de acuerdos del Consejo o de la Comisión ejecutiva.

11.ª Dar posesión y cese a los funcionarios afectos a las oficinas del Consejo.

12.ª Conceder licencias verbales o por escrito a los funcionarios.

13.ª Ejercer la alta inspección de todos los servicios.

14.ª Y todo cuanto, sin oponerse a las disposiciones vigentes, estime conveniente para la buena marcha de los servicios.

CAPITULO VII

SECRETARIOS

Artículo 50. La Secretaría general dependerá directamente del Vicepresidente del Consejo.

El Secretario general se elegirá por el Consejo, a propuesta de la Comisión ejecutiva.

En casos de ausencia o enfermedad le sustituirá, con las mismas atribuciones, el Vicesecretario, designado en la misma forma.

Artículo 51. Corresponde al Secretario general:

a) Asistir con voz a las sesiones del Consejo en pleno y a las Secciones o Comisiones para las que fuere designado.

b) Dar cuenta en las sesiones de las disposiciones oficiales y comunicaciones recibidas.

c) Preparar el orden del día y hacer las citaciones.

d) Cuidar del orden, régimen y policía de los servicios generales del Consejo y de su archivo, y especialmente de las oficinas de la Secretaría general, de cuyo personal será el Jefe inmediato.

e) Auxiliar al Vicepresidente en la tramitación de los asuntos que hayan de someterse al Pleno o que de éste procedan, y de cuanto tenga entrada en el Consejo.

f) Expedir las certificaciones que

sean necesarias, por orden y con el visto bueno del Vicepresidente.

Artículo 52. Los deberes y atribuciones de los Secretarios de las Secciones o Comisiones serán, respecto a las sesiones de éstas, los que en relación con el Pleno señala el Secretario general el artículo anterior.

CAPITULO VIII

OFICINAS DEL CONSEJO

Artículo 53. Se organizarán oficinas afectas, respectivamente, al servicio de la Secretaría general, de la Comisión ejecutiva y de las diversas Secciones en que sean necesarias.

Se limitará su cometido a los servicios privativos del Consejo.

Las oficinas del Consejo prestarán su cooperación a todos los servicios del mismo, cualquiera que sea la Sección a que correspondan, pero la realización de los servicios ajenos a la oficina se interesará del Presidente de la Sección correspondiente.

Artículo 54. Cada Sección o Comisión propondrá a la Comisión ejecutiva para que ésta la someta, con su informe, a la aprobación del Pleno, la plantilla del personal de sus oficinas y cuanto sea pertinente en relación con el personal en general y con la organización de dichas oficinas.

Artículo 55. El nombramiento del personal de las oficinas se hará de acuerdo con las normas que fije el Reglamento para su régimen interior, a que se refiere el artículo 45.

Los Jefes de las oficinas dependerán directamente de los Presidentes de las Secciones correspondientes.

Disposiciones transitorias.

1.ª El personal afecto a las oficinas del Consejo con carácter provisional podrá continuar prestando en él sus servicios con carácter definitivo sin someterse a los procedimientos que se establezcan para los nuevos nombramientos. Para ello se requerirán los informes favorables de las Secciones correspondientes y de la Comisión ejecutiva.

2.ª En el plazo de dos años, a partir de la aprobación de este Reglamento provisional, se formulará la propuesta del Reglamento definitivo.

Madrid, 5 de Octubre de 1925.—Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la condición segunda del artículo 47 del Reglamento para el establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares de 14 de Junio de 1924 (GACETA del 15) se entienda modificada en la forma siguiente:

“2.ª Caso de otorgarse la concesión a un consorcio, se establecerá a

favor de éste un impuesto sobre aparatos receptores y sobre válvulas termoiónicas, cualquiera que sea su procedencia, que no podrá exceder del 10 por 100 de su valor en factura para material de fabricación nacional, y en cuanto al de fabricación extranjera, se fijará previamente por el Gobierno. Del total de este impuesto se reservará el Estado el 10 por 100.”

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios encargados del despacho de todos los Ministerios y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Oficial primero de Administración civil de ese Centro directivo, D. José Almudévar Sin, solicitando se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo y el informe favorable de V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, y en la Real orden de 12 de Diciembre último, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediéndole un mes de licencia por enfermo con sueldo entero, la cual comenzará a contarse desde el día 28 de Septiembre próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Sirvent López, Registrador de la Propiedad de Valencia-Oriente, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Requena; debiendo el

Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Eduardo González Abela, Registrador de la Propiedad de Gaudín, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Ronda; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta emitida por la Comisión mixta encargada de la revisión general de puertos de refugio para pescadores, de que se declare como tal el de la Isla Cristina, en la provincia de Huelva, y vistos los informes completamente favorables a dicha propuesta, emitidos por las Direcciones generales de Navegación y Pesca Marítima y por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer sea incluido en la relación de puertos de refugio para pescadores el de Isla Cristina, en la provincia de Huelva.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar, en Real orden de 25 del actual, dice a este Ministerio lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la Real orden fecha 24 de Agosto último, expedida por V. E., solicitando la concesión de una ampliación de crédito de 1.500.000 pesetas al figurado en el capítulo 7.º, "Material", artículo 2.º, "Municiones, torpedos, servicios de tiro y pertrechos de buques", concepto 1.º, "Para la adquisición y reemplazo del consumo de municiones y torpedos, minas, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la sección 5.ª, "Ministerio de Marina":

Considerando que el crédito de referencia es ampliable hasta el total importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, conforme al artículo 3.º, apartado g) del Decreto-ley de Presupuestos en rigor,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, en su Sección de Hacienda y Trabajo, y con lo propuesto por el señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar ampliado en 1.500.000 pesetas el crédito figurado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto primero, ya referidos, del vigente presupuesto de gastos de la sección 5.ª, "Ministerio de Marina".

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Intendente general de este Ministerio.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente interino del Directorio Militar, en Real orden de 25 del actual, dice a este Ministerio lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la Real orden fecha 12 del actual, expedida por V. E., solicitando la concesión de una ampliación de crédito de 2.500.000 pesetas al figurado en el capítulo 7.º, "Material", artículo 2.º, "Municiones, torpedos, servicios de tiro y pertrechos de buques", concepto 1.º, "Para la adquisición y reemplazo del consumo de municiones y torpedos, minas, etc.", del vigente presupuesto de gastos de la sección 5.ª, "Ministerio de Marina":

Considerando que el crédito de referencia es ampliable hasta el total importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, conforme al artículo 3.º del apartado g) del Decreto-ley de Presupuestos en rigor,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, en su Sección de Hacienda y Trabajo, y con lo propuesto por el señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar ampliado en 2.500.000 pesetas el crédito figurado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, concepto primero, ya referidos, del vigente presupuesto de gastos de la sección 5.ª, "Ministerio de Marina".

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Intendente general de este Ministerio.

GOBERNACION

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a D. Jerónimo Montilla Adán, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario de ese Gobierno, debiendo disfrutarla en el balneario de Alhama de Aragón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. D.,
CALVO SOTELO

Señor Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Nicolás Domínguez Santos, Oficial de Administración

de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Secretaría de la Universidad de Zaragoza, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Villar Ortega, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Málaga, un mes de licencia con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

Fijada nueva plantilla de Porteros a la Universidad de Granada por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Septiembre último, GACETA de 1.º del actual, y existiendo exceso de plantilla en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza y en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de la misma capital,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar a la referida Universidad a los Porteros cuartos José Criado Cuesta y Miguel García Aguado, del expresado Instituto; a los de igual clase Miguel López Mejías y Manuel Arango Duque, de la mencionada Escuela, y al Portero quinto del mismo Centro Antonio Martín Delgado.

De Real orden lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno, Ordenador de Pagos de la Presidencia, Rector de la Universidad de Granada, Directores del Instituto Nacional de Segunda enseñanza y Escuela de Artes y Oficios de la misma capital y Jefe de la Sección central de este Departamento.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Atendiendo a las numerosas peticiones elevadas a este Ministerio relativas a que sea ampliado el plazo de matrícula oficial en las Escuelas Industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea admitida hasta el día 10 del próximo Octubre la matrícula oficial ordinaria en los tres últimos cursos de las especialidades técnicas que constituyen sus enseñanzas a los alumnos que lo soliciten de los Directores de los mencionados Centros docentes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****GRACIA Y JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

En la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife se halla vacante, por traslación de D. Juan Bernal Cordero, la plaza de Oficial primero de Sala, que debe proveerse por concurso entre Oficiales segundos de Sala, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 31 de Agosto de 1914, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias, documentadas, a este Ministerio dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, García-Goyena.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES**

ESCUELA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS

Delegación Regia.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 24 de Septiembre último que se provean en propiedad tres plazas de Ayudantes de taller que vienen sirviéndose interinamente en las Secciones de Litografía, Galvanoplastia y Estereotipia y Calcografía de la Escuela Nacional de Artes gráficas, mediante examen, como previene el artículo 8.º del Reglamento de 8 de Agosto de 1916, por que se rige dicho Centro,

Esta Delegación Regia hace público que los que aspiren a las referidas plazas podrán solicitarlas dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a cuyo efecto presentarán sus instancias en la Secretaría de dicha Escuela, acompañadas de la partida de nacimiento y del certificado del Registro Central de Penados, que justifiquen, respectivamente, ser español y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y de los demás documentos en que se acrediten méritos y servicios.

Transcurrido el plazo de admisión de instancias, la Delegación Regia de la Escuela fijará en el tablón de edictos de la misma el anuncio señalando el día en que deben dar comienzo los exámenes y las materias sobre que hayan de versar.

Madrid, 5 de Octubre de 1925.—El Delegado Regio, Ramón Melgares.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA**

Convocatoria para pensionar a obreros españoles de Artes Industriales para visitar la Exposición Internacional de Artes Decorativas de París.

En el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, las industrias, Centros de educación patronal y obrera podrán proponer para la pensión a uno o más obreros en instancia dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de la Junta de pensiones para Ingenieros y Obreros en el extranjero, Prado, 26, y que

reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Trabajar en alguna de las siguientes industrias:

a) Industrias de la tierra (cerámica, vidrios, esmalte, mosaico, etc.).

b) Metalurgia (trabajo de los metales, cerrajería artística, broncees, metalistería en general, metales finos y orfebrería).

c) Industrias del mueble y sus derivados (ebanistería, cueros artísticos).

d) Industrias textiles.

e) Arte decorativo (composición de interiores, anuncios, carteles; y

d) Artes del libro.

2.ª Ser español, mayor de los diez y ocho años y no exceder de cuarenta y cinco.

3.ª Que el obrero se halle actualmente trabajando, ya por cuenta propia, en taller o fábrica de aquellas industrias.

4.ª Acreditar buena conducta moral.

5.ª Obligación por parte del patrono, en su caso, de readmitir al obrero al regreso de su bolsa de viaje.

6.ª Se deberá asimismo acompañar los documentos acreditativos de méritos de los propuestos en relación con esta pensión.

7.ª Cuando no fuera posible por la brevedad del plazo que alguno de los extremos antedichos puedan ser acreditados de una manera fehaciente, la Junta estima bastante la declaración jurada del interesado y de la Sociedad o persona de solvencia artística que le represente de que dicho candidato o candidatos reúnen las condiciones arriba enumeradas. Sin perjuicio del derecho de la Junta, caso de duda, de cerciorarse de la exactitud de aquellas declaraciones; pudiendo eliminar asimismo a aquel o aquellos de los propuestos que, a su juicio, no reúnan las condiciones necesarias para el aprovechamiento de esta pensión.

También la Junta podrá concertarse, para el mejor éxito de esta expedición, con organismos afines que se propongan el mismo objeto.

8.ª La pensión, comprendido el viaje, que será por tiempo de veinte días y se entregará a cada pensionado lo que la Junta estime necesario para los gastos de estancia y de viaje, debiendo concentrarse en Madrid los elegidos, a los cuales se les comunicará oportunamente su nombramiento y se les abonará el viaje hasta Madrid; y

9.ª La Junta facilitará a quien lo solicite verbalmente o por escrito cuantos detalles o informes se le pidan relacionados con la presente convocatoria.

De Real orden se anuncia a los efectos oportunos. Madrid, 3 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.